

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00095-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JORGE IVÁN RAMOS MOSQUERA
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco Popular S.A por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Jorge Iván Ramos Mosquera, la cual correspondió por reparto el 18 de febrero de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a pagaré que a continuación se describe.

- 1. Pagaré N° 28003090018526 por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.844.278) por concepto de capital; con fecha de suscripción el 11 de julio de 2017; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.
- 2. Por la suma correspondiente al capital de las cuotas 42 a 48 dejadas de cancelar; de igual forma por los intereses de mora causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
28	5/01/2020	\$344.308
29	5/02/2020	\$348.601
30	5/03/2020	\$352.949
31	5/04/2020	\$357.351
32	5/05/2020	\$361.807
33	5/06/2020	\$366.319
34	5/07/2020	\$370.887
35	5/08/2020	\$375.512
36	5/09/2020	\$380.195
37	5/10/2020	\$384.937
38	5/11/2020	\$389.737
39	5/12/2020	\$394.598
40	5/01/2021	\$399.519
41	5/02/2021	\$404.501

2.1 Por la suma correspondiente al interés de plazo de las cuotas 42 a 48 dejadas de cancelar así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
28	5/01/2020	\$337.342
29	5/02/2020	\$333.245
30	5/03/2020	\$329.096
31	5/04/2020	\$324.896
32	5/05/2020	\$320.644
33	5/06/2020	\$316.338
34	5/07/2020	\$311.979
35	5/08/2020	\$307.566
36	5/09/2020	\$303.097
37	5/10/2020	\$298.573
38	5/11/2020	\$293.992
39	5/12/2020	\$289.354
40	5/01/2021	\$284.658
41	5/02/2021	\$279.904

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo aviso al ejecutado Jorge Iván Ramos Mosquera el 19 de abril de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso

segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 05 de marzo de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Popular S.A contra Jorge Iván Ramos Mosquera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutado Jorge Iván Ramos Mosquera, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.295.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7378a302c6d9f809468dd7e419cafd60bf6f39d7c9cbcc6fca96e5a37266e6

Documento generado en 02/08/2021 12:33:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**